



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	David Ignacio Jaramillo Carvajal y María Olga Arango de Acevedo
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00051 -00
Asunto	Repone y libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente al auto que rechazó la demandada, proferido el 4 de febrero de 2022 y notificado por estados el 7 de febrero de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demandada, proferido el 4 de febrero de 2022 y notificado por estados el 7 de febrero de 2022. El recurso lo sustentó en que el día 1 de febrero de 2022 a las 4:21 pm, remitió correo electrónico al Despacho, adjuntando memorial por medio del cual subsanó los requisitos exigidos. Adjuntó como prueba la constancia de envío del correo electrónico.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 4 de febrero de 2021 y, en su lugar, se proceda al estudio del escrito de subsanación y la etapa subsiguiente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si se cometió o no un yerro al rechazar la demanda por medio de auto del 4 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la

parte actora allegó prueba de envió, dentro del término legal, del escrito de subsanación. Realizado dicho análisis, se deberá establecer si es procedente o no reponer el auto del 4 de febrero de 2021.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, se observa que por medio de Auto del 25 de enero de 2022, notificado por estados el 26 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias presentadas en la misma. De esta manera, comenzó el término, para cumplir los requerimientos realizados por el Despacho, el 27 de enero de 2022, y finalizó el 2 de febrero de 2022.

La parte actora al momento de interponer el recurso de reposición, presentó como pruebas pertinentes la constancia de envió del escrito de subsanación al correo del Despacho fechada el 1 de febrero de 2022. Igualmente, revisada la bandeja de entrada del correo institucional, se pudo constatar que la parte remitió el correo

enunciado y fue recepcionado por el Despacho el 1 de febrero de 2022 a las 4:21 PM.

En ese orden de ideas, se advierte que el memorial contentivo del escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal, por lo cual, esta Agencia Judicial incurrió en un yerro al rechazar la demanda de la referencia, al haber omitido el conocimiento del memorial del 1 de febrero de 2022. De esta manera, se deberá proceder al estudio del escrito de subsanación presentado por la parte para determinar si se debe proceder o no a librar mandamiento de pago ejecutivo.

De acuerdo, al escrito de subsanación y atendiendo a los requerimientos del Despacho, se encuentra que la parte actora dio respuesta a cada uno de los puntos exigidos, por ello, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem y Decreto 806 de 2020, el Juzgado, procederá a librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 4 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de

DAVID IGNACIO JARAMILLO CARVAJAL y MARÍA OLGA ARANGO DE ACEVEDO, por la siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$372.275,00)** por concepto de valor indemnizado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO de 2021; más los intereses moratorios a partir del **26 de mayo de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'212.919,00)** por concepto de valor indemnizado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de JUNIO de 2021; más los intereses moratorios a partir del **10 de junio de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'212.919,00)** por concepto de valor indemnizado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de JULIO de 2021; más los intereses moratorios a partir del **13 de julio de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'212.919,00)** por concepto de valor indemnizado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **12 de octubre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'212.919,00)** por concepto de valor indemnizado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **12 de octubre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'212.919,00)** por concepto de valor indemnizado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios a partir del **11 de noviembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. 96.750 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fdf519bff2020da25cfb2f5473b8ead5d81f6a8a7d4ff737bb57003ba98f**

Documento generado en 17/02/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>